



**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este mensaje y sus anexos está dirigido para ser usado por su(s) destinatario(s) exclusivamente y puede contener información confidencial y/o reservada protegida legalmente. Si usted no es el destinatario, se le notifica que cualquier distribución o reproducción del mismo, o de cualquiera de sus anexos, está estrictamente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifiquenos inmediatamente y elimine su texto original, incluidos los anexos, o destruya cualquier reproducción de este. Este mensaje ha sido verificado con software antivirus. En consecuencia, el remitente no se hace responsable por la presencia en él, o en sus anexos, de algún virus que pueda generar daños en cualquier equipo o programa del destinatario. Si no es el destinatario, **no podrá usar su contenido, ni la información personal contenida en él**, como tampoco difundirla, darla a conocer, entregarla, cederla, venderla, transferirla, facilitarla, publicarla; de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Honorables Magistrados

**CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA**

[secretaria3@corteconstitucional.gov.co](mailto:secretaria3@corteconstitucional.gov.co)

Bogotá D.C.

**Asunto** : Acción pública de inconstitucionalidad (Art. 40.6, 241 y, 242 C.P.)

Honorables Magistrados.

La Honorable Corte Constitucional en sentencia C – 1076 de 2002, declaró inexecutable las expresiones “*por escrito*” y “*se anotará en la hoja de vida*” contenidas respectivamente, en el inciso primero y tercero del artículo 51 de la Ley 734 de 2002.

El artículo 10 de la Ley 2094 del 21 de junio de 2021 “*POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA LA LEY 1952 DE 2019 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES*”; modificó el artículo 49 de la Ley 1952 e incluyó en el numeral 4, nuevamente las expresiones “*por escrito*” y “*que debe registrarse en la hoja de vida*” que había sido declaradas inexecutable.

Es por lo anterior, que como ciudadano colombiano, ejerzo mi derecho político de acudir ante la Corte Constitucional por medio de la presente acción pública de inconstitucionalidad, con la finalidad de defender la supremacía y la integridad de la constitución y, solicitar la declaratoria de inexecutable de las siguientes:

**I. NORMAS ACUSADAS COMO INCONSTITUCIONALES.**

- 1.1. La expresión “por escrito que debe registrarse en la hoja de vida” contenida en el numeral 4 del artículo 49 de la ley 1952 de 2019 que fue modificado por el artículo 10 de la Ley 2094 del 21 de junio de 2021 “POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA LA LEY 1952 DE 2019 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

LEY 2094 DE 2021

(junio 29)

Diario Oficial No. 51.720 de 29 de junio de 2021

<Rige a partir del 29 de marzo de 2022, salvo el artículo 1 relativo a las funciones jurisdiccionales que entrará a regir a partir del 29 de junio de 2021, y el artículo 7 entrará a regir a partir del 29 de diciembre de 2023 (Art. 73)

#### PODER PÚBLICO - RAMA LEGISLATIVA

Por medio de la cual se reforma la Ley 1952 de 2019 y se dictan otras disposiciones.

ARTÍCULO 10. Modifícase el artículo 49 de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:

Artículo 49. Definición de las sanciones.

(...)

4. La amonestación implica un llamado de atención, por escrito, que debe registrarse en la hoja de vida.

Subrayado fuera de texto y es para indicar las expresiones de la norma que se demandan.

## II. NORMA(S) CONSTITUCIONAL(ES) QUE SE ESTIMA(N) VIOLADOS.

Las normas del bloque de constitucionalidad que se consideran vulneradas son:

Las normas de la constitución política de Colombia que han sido vulnerados por la norma acusada son:

**Artículo 4.** La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.

### III. RAZONES POR LAS CUALES MENCIONADOS TEXTOS SE ESTIMAN VIOLADOS.

#### 3.1. Consideraciones iniciales

El bloque de constitucionalidad es un instrumento privilegiado para introducir el denominado nuevo constitucionalismo en el derecho público interno; y el cual ha sido definido por el máximo tribunal de cierre de lo constitucional como la unidad jurídica compuesta por “aquellas normas y principios que, sin aparecer formalmente en el articulado del texto constitucional, son utilizados como parámetros del control de constitucionalidad de las leyes, por cuanto han sido normativamente integrados a la Constitución a través de las sentencias de constitucionalidad; al establecer, parámetro guía en la interpretación del contenido de las cláusulas constitucionales

#### 3.2. Primer y único cargo. Violación del principio de la supremacía de la Constitución.

El numeral 4 de la carta Política, consagra que la constitución es normas de normas; por lo tanto, la interpretación que la honorable Corte Constitucional a la carta magna en sus sentencias de constitucionalidad; por lo tanto, sus decisiones hacen parte de la constitución – bloque de constitucional – al cotejar el precepto judicial demandado este sometido a la norma superior.

Cumpliendo con los requisitos del test de cosa juzgada constitucional material, se observa en primer lugar que las expresiones “*por escrito*” y “*se*

*anotará en la hoja de vida*” contenidas respectivamente, en el inciso primero y tercero del artículo 51 de la Ley 734 de 2002 fueron declaradas inexecutable (CCons C-1076/02),

La Ley 1952, incluye en la clasificación de las faltas, la falta leve (art. 46.3); además ha establecido que la culpa leve no será sancionable en materia disciplinaria (art. 29.3) por lo tanto, la norma permite que cuando se trate de hechos que contraríen en menor grado el orden administrativo al interior de cada dependencia sin afectar sustancialmente los deberes funcionales, el jefe inmediato adoptará las medidas correctivas pertinentes sin necesidad de acudir a formalismo procesal alguno; y dichas medidas no generarán antecedente disciplinario.

Por lo tanto, una democracia constitucional la realización de un llamado de atención que sea fruto de un acto unilateral de poder y no de una decisión razonable que tenga en cuenta y valore la situación del funcionario y que afecta su hoja vida; es a todas luces irracional, al oponerse a la finalidad de la norma y a su cumplimiento mediante actuaciones desprovistas de solemnidad alguna.

Así las cosas, el legislador al dotar a los jefes inmediatos de los funcionarios de adoptar medidas correctivas pertinentes sin necesidad de acudir a formalismo procesal alguno; un llamado de atención escrito que se plasme en la hoja de vida del funcionario, perdería de vista la ausencia de ilicitud sustancial de la conducta que condujo al llamado de atención pues no puede desconocerse que esa anotación le imprime a aquél un carácter sancionatorio; que indudablemente afectaría su calificación laboral y sus antecedentes disciplinarios, hasta el punto que cualquiera que tenga acceso a ellos o, a su hoja de vida, considerará ese llamado de atención como un reproche que se le hizo al funcionario y es claro que esto influirá en el futuro de aquél.

Parafraseando la sentencia C-1076/2002, el fundamento de la institución del llamado de atención está constituido por la comisión de una conducta que contraría en menor grado el orden administrativo interno sin llegar nunca a afectar los deberes funcionales del servidor, es manifiesta la inconstitucionalidad de una regla de derecho según la cual la reiteración en tal conducta genera formal actuación disciplinaria.

Una vez se ha cumplido el primer requisito y se ha demostrado que la norma jurídica ha sido previamente declarada inexecutable; el segundo requisito del test es que la disposición demandada se refiera en el mismo sentido normativo excluido del código disciplinario; en otrora el Código Disciplinario Único (Ley 734) y el actual Código General Disciplinario (Ley 1952).

La identidad se aprecia teniendo en cuenta tanto la redacción de los artículos como el contexto dentro del cual se ubica la disposición demandada, de tal forma que si la redacción es diversa pero el contenido normativo es el mismo a la luz del contexto, se entiende que ha habido una reproducción.

En el siguiente cuadro comparativo, se observa cómo se reproduce las expresiones.

| Ley 734 de 2002   | Ley 1952 de 2019  | Ley 2094 de 2021   |
|---|---|--|
| <p><b>Artículo 51.</b></p> <p>Cuando se trate de hechos que contraríen en menor grado el orden administrativo al interior de cada dependencia sin afectar sustancialmente los deberes funcionales, el jefe inmediato llamará <b>por escrito</b> la atención al autor del hecho sin necesidad de acudir a formalismo procesal alguno.</p> <p>Este llamado de atención <b>se anotará en la hoja de vida</b> y no generará antecedente disciplinario.</p> <p>En el evento de que el servidor público respectivo incurra en reiteración de tales hechos habrá lugar a formal actuación disciplinaria.</p> | <p><b>Artículo 49.</b></p> <p>1. La destitución e inhabilidad general implica: implica:</p> <p>(...).</p> <p>2. La suspensión implica la separación del ejercicio del cargo en cuyo desempeño se originó la falta disciplinaria y la inhabilidad especial, la imposibilidad de ejercer la función pública, en cualquier cargo distinto de aquel, por el término señalado en el fallo.</p> <p>3. La multa es una sanción de carácter pecuniario.</p> <p>Si al momento del fallo el servidor público o el particular sancionado presta servicios en el mismo o en otro cargo similar en la misma entidad o en otra entidad oficial, incluso en período diferente, deberá comunicarse la sanción al representante legal o a quien corresponda para que proceda a hacerla efectiva.</p> | <p><b>Artículo 10.</b></p> <p>Modifícase el artículo <a href="#">49</a> de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 49. Definición de las sanciones.</b></p> <p>(...)</p> <p>4. La amonestación implica un llamado de atención, <b>por escrito, que debe registrarse en la hoja de vida.</b></p> |

**Cuadro 1.** Comparativo de la reproducción de la norma.

El tercer requisito que se cumplen es que, las expresiones “*por escrito*” y “*se anotará en la hoja de vida*” contenidas en el artículo 51 de la Ley 734 con las expresiones “*por escrito, que debe registrarse en la hoja de vida*” del artículo 49 de la Ley 1952 modificado por el artículo 10 de la Ley 2094; fue declarado inconstitucional por razones de fondo y no por un vicio de forma; lo cual significa que la *ratio decidendi* de la inexecutable en la Sentencia C 1076 de 2002, no se debe a un vicio de forma.

Finalmente y como último requisito del test de constitucionalidad, las disposiciones constitucionales que sirvieron de fundamento a las razones de fondo en el juicio previo de la H. Corte Constitucional en el cual se declaró la inexecutable; aún subsisten

En conclusión, la H. Corte Constitucional en sentencia C – 1076 de 2002, declaró inexecutable las expresiones “*por escrito*” y “*se anotará en la hoja de vida*” contenidas respectivamente, en el inciso primero y tercero del artículo 51 de la Ley 734 de 2002; y posteriormente el legislador, reproduce las expresiones como se observa en la norma demandada; configurándose el fenómeno de la cosa juzgada constitucional material y, en consecuencia, la norma reproducida, también debe ser declarada inexecutable por la violación del mandato dispuesto en el artículo 243 de la Constitución Política.

#### IV. PRETENSIONES

Solicito respetuosamente a la H. Honorable Corte Constitucional.

- 4.1. Declarar la inexecutable de la expresión ““*por escrito, que debe registrarse en la hoja de vida*” contenida en el artículo 49 de la Ley 1952 modificado por el artículo 10 de la Ley 2094 de 2021

#### V. ANEXOS.

Me permito anexar, el certificado expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

## VI. NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en el correo electrónico [fonsecalawfirm@outlook.com](mailto:fonsecalawfirm@outlook.com) y/o al número móvil (+57) 3113905007

De la Honorable Corte,



**JORGE EDUARDO FONSECA ECHEVERRI**  
C.C. 71742784 – TP. 145103 del C. S. de la J.

**Código de verificación**  
**10347251817**



**EL GRUPO DE ATENCIÓN E INFORMACIÓN CIUDADANA DE LA REGISTRADURIA  
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL  
CERTIFICA:**

Que a la fecha en el archivo nacional de identificación el documento de identificación relacionado presenta la siguiente información y estado:

|                       |                                 |
|-----------------------|---------------------------------|
| Cédula de Ciudadanía: | 71.742.784                      |
| Fecha de Expedición:  | 27 DE MARZO DE 1992             |
| Lugar de Expedición:  | MEDELLIN - ANTIOQUIA            |
| A nombre de:          | JORGE EDUARDO FONSECA ECHEVERRI |
| Estado:               | VIGENTE                         |

**ESTA CERTIFICACIÓN NO ES VALIDA COMO DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN  
LA EXPEDICIÓN DE ESTA CERTIFICACIÓN ES GRATUITA**

---

Esta certificación es válida en todo el territorio nacional hasta el 25 de Diciembre de 2022

De conformidad con el Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica aquí plasmada tiene validez para todos los efectos legales.

Expedida el 25 de noviembre de 2022

  
**RAFAEL ROZO BONILLA**

Coordinador Centro de Atención e Información Ciudadana

---

Para verificar la autenticidad de este certificado consulte (10347251817) en la pagina web en la dirección  
<http://www.registraduria.gov.co/> opción "Consultar Certificado"

pagina 1 de 1